

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 24 de Septiembre de 1842)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatoria en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1862.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Secretaría.

Negociado de Gracia y Justicia.

Hállense vacante la plaza de Alcaide de 2.ª de la Cárcel pública de Marianas, dotada el sueldo anual de pfs. 120'00, el Excmo. Sr. Gobernador General ha tenido á bien proponer que los individuos que deseen solicitarla presenten sus instancias acompañadas de los documentos justificativos de todo género de servicios hayan prestado, en la Secretaría de este Gobierno General, concediéndose para ello un plazo treinta días que empezará á contarse á partir de esta fecha.

Manila, 25 de Noviembre de 1897.—Antonio de Santisteban.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Decreto de la Plaza para el día 26 de Noviembre de 1897.

Parada:—Los Cuerpos de la guarnición; Presidio de Cárcel, Artillería de Plaza.—**Jefe de día:** el comandante de Cazadores núm. 7, D. Rafael Rotor.—**Imaginería:** otro de Cazadores núm. 2, Victoriano Izquierdo.—**Jefe para el reconocimiento de provisiones:** otro de Artillería Montaña, Antonio Moreno.—**Hospital y provisiones:** Cazadores núm. 10, 1.º Capitán.—**Vigilancia de á pie:** mismo núm. 73, 10 Teniente.—**Vigilancia de armas:** El mismo Cuerpo.—**Música en la Luneta:** Artillería.

Orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, José E. de Michelena.

Marina.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE LA PROVINCIA DE MANILA

Antonio Cano y Prieto, Capitán de Navío de la Armada Comandante de Marina y Capitán del Puerto de Manila y Cavite.

Habiéndose desembarcado el Capitán de la Marina Mercante y del Bergantín Goleta «Cecilio» Salvador Millet y estando dispuesto por las disposiciones vigentes que dicho buque debe ser conducido por la clase de Pilotos por tener más de 100 toneladas de arqueo, se publica por medio del presente para que aquellos que se encuentran desembarcados se presenten en esta Dependencia por el término de tres días para conferir mando de dicho buque, en el bien entendido que pasado dicho plazo sin que alguien lo solicite, será aquel despachado con un patrón de este botage.

Manila, 23 de Noviembre de 1897.—Antonio

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. I. Y S. L. CIUDAD DE MANILA

Habiendo solicitado nuevo permiso D. Alfredo Howes Eastwood para trasladar un Tio Vivo con su correspondiente caldera ó generador de vapor de las clasificadas de 4.ª categoría, que se halla instalado en la actualidad entre las calles de Salazar, Benavides y San José del distrito de Binondo, á otro solar que existe entre las calles también de Acuña y Tabora del de Tondo, con entera sujeción al proyecto que se halla de manifiesto á disposición del público en el negociado de partes de esta Secretaría de mi cargo, el Excmo. Sr. Alcalde Vice Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, teniendo en cuenta lo prevenido en el Reglamento sobre el particular, se ha servido disponer que se haga pública dicha pretensión por medio de la *Gaceta oficial* con objeto de que en el término de 9 días contados desde aquel en que aparezca este anuncio por primera vez en el referido periódico oficial, presenten necesariamente ante dicha autoridad, las reclamaciones que crean justas los vecinos colindantes, á fin de que la concesión ó denegación de la licencia solicitada la acuerde el Municipio en la primera sesión ordinaria que celebre, después de vencido el indicado plazo, sin que pueda transferirse la resolución á otra sesión por ser ejecutoria la que se adopte.

Y en cumplimiento de lo dispuesto por el mencionado Excmo. é Ilmo. Sr. Alcalde se hace público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Manila, 20 de Noviembre de 1897.—Bernardino Marzano.

Los que se consideren con derecho á dos caballos hallados sueltos en la vía pública, que se encuentran depositados en el Tribunal de Naturales del distrito de Tondo, se presentarán á reclamarlos en esta Secretaría con los documentos que acrediten su propiedad, dentro del plazo de diez días, contados desde esta fecha, en la inteligencia que de no hacerlo así caerán en comiso y se procederá á lo que hubiere lugar.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Alcalde Vice-Presidente se anuncia en la *Gaceta oficial* para que llegue á noticia de los interesados.

Manila, 23 de Noviembre de 1897.—Bernardino Marzano.

INTERVENCION GRAL. DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO DE FILIPINAS

Se llama cita y emplaza á José María del Puerto, aventajado que fué del Resguardo de estas Islas, para que en el plazo de ocho días contados desde la fecha del presente anuncio se presente á esta Intervención general para enterarle de un asunto que le concierne.

Manila, 24 de Noviembre de 1897.—Rafael Comenge.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA Sección de Impuestos indirectos.

Negociado 2.º—Loterías.

El estado de la venta al por mayor de billetes de la Lotería del sorteo del mes de Diciembre próximo, en el día de hoy, es como sigue:

Billetes vendidos hasta ayer.	24.485
Idem id. en el día de hoy.	5.307
Total vendidos.	29.792

Continua la venta al por mayor.

Manila, 25 de Noviembre de 1897.—El Jefe de la Sección, José Garcés de Marcilla.

Negociado 3.º añón.

Esta Intendencia general en acuerdo de fecha de ayer, ha tenido á bien disponer que el día 27 de Diciembre próximo á las diez en punto de su mañana se celebre ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y Subalterna de la Pampanga 9.ª subasta pública, para contratar por un trienio el servicio de los fumaderos de añón de dicha provincia, sobre el tipo de cincuenta y un mil doscientos veintinueve pesos ochenta y siete céntimos (pfs. 51.221'87) en progresión ascendente y con sujeción estricta al pliego de condiciones que se acompaña.

Manila, 13 de Noviembre de 1897.—El Subintendente, Carlos Vega Verdugo. 3

Esta Intendencia general en acuerdo de fecha de ayer, ha tenido á bien disponer que el día 27 de Diciembre próximo á las diez en punto de su mañana, se celebre ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y Subalterna de Bulacán 4.ª subasta pública para contratar por un trienio el servicio de los fumaderos de añón de dicha provincia sobre el tipo de treinta y cuatro mil doscientos ocho pesos, cincuenta y cinco céntimos (pfs. 34.208'55) en progresión ascendente y con sujeción estricta al pliego de condiciones que se acompaña.

Manila, 13 de Noviembre de 1897.—El Subintendente, Carlos Vega Verdugo. 3

Esta Intendencia general en acuerdo de fecha de ayer, ha tenido á bien disponer que el día 27 de Diciembre próximo á las diez en punto de su mañana, se celebre ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y Subalterna de Bataan 4.ª subasta pública para contratar por un trienio el servicio de los fumaderos de añón de dicha provincia, sobre el tipo de seis mil seiscientos sesenta y dos pesos, dieciséis céntimos (pfs. 6662'16) en progresión ascendente y con sujeción estricta al pliego de condiciones que se acompaña.

Manila, 13 de Noviembre de 1897.—El Subintendente, Carlos Vega Verdugo. 3

Esta Intendencia general en acuerdo de fecha de ayer, ha tenido á bien disponer que el día 27 de Diciembre próximo á las diez en punto de su mañana, se celebre ante la Junta de Reales Al-

monedas de esta Capital y Subalternas de ambos llocos, 4.ª subasta pública para contratar por un trienio el servicio de los fumadores de aníon de dichas provincias, sobre el tipo de doce mil ochocientos veinticinco pesos cuarenta y ocho céntimos (pfs. 12,825'48) en progresión ascendente y con sujeción estricta al pliego de condiciones que se acompaña.

Manila, 13 de Noviembre de 1897.—El Subintendente, Carlos Vega Verdugo. 3

Pliego de condiciones generales jurídico administrativas que forma esta Intendencia general para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Amonedas de esta Capital y la subalterna de las provincias de la Pampanga, Balcán, Bataan y ambos llocos el arriendo de los fumadores de aníon en las mismas provincias, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda arrienda en pública amoneda el privilegio exclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio que pueda necesitarse dentro de los establecimientos destinados ó que se destinen para fumadores de esta droga.

2.ª La duración de la contrata será de tres años que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiera terminado, la posesión del nuevo contratista será forzadamente desde el día siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3.ª Servirá de tipo para abrir postura en cantidad ascendente las de pfs. 51221 87, pfs. 34208 55, pfs. 6662 16 y pfs. 12825 48.

4.ª El cuerpo de Carabineros y demás agentes de la autoridad prestará á los comisionados que el contratista tenga los auxilios que reclamen para la persecución del contrabando del expresado artículo.

5.ª En el caso de disponer S. M. la supresión de esta Renta, se reserva la Hacienda en derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipación.

Obligaciones del Contratista.

6.ª Introducir en la Tesorería Central ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia de por meses anticipados de año el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

7.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p^o del importe total del servicio prestada en metálico ó en valores autorizados al efecto.

8.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado dicho contratista á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilación, pero si esta excediere de quince días se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escases de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.

10. Todo el opio que el contratista introduzca para el consumo de los fumadores á su cargo, lo almacenará en los depósitos que para el efecto tiene designado la Administración de Aduana.

11. El contratista quedará obligado á pagar los derechos é impuesto que se hallen establecidos ó establezcan.

12. Siempre que el contratista hubiese de extraer alguna ó algunas cajas de opio de los almacenes de la Aduana, pedirá de su Administrador una guía que exprese la cantidad, cuyo documento presentará al de Hacienda pública de la provincia en que deba consumirse, para cerciorarse éste de

la introducción del efecto y expedir la correspondiente tornagola.

13. Para la persecución del contrabando de dicha droga, mantendrá el contratista á su costa el número de Comisionados que sean necesarios, los cuales deberán tener el nombramiento de la Intendencia general, extendido en los impresos que la misma tiene al efecto y en calidad de reintegro un pliego papel de pagos al Estado de 25 céntimos y cinco sellos de derechos de firma de á peso y un sello de recibo.

14. Los comisionados del contratista que quedan referidos, llevarán una divisa en la forma que determina su respectivo título, para que sean reconocidos como tales con arreglo á lo dispuesto por la Superintendencia en decreto de 5 de Octubre de 1850.

15. En la persecución del contrabando cuidará el contratista de que sus comisionados no molesten sin justa causa á los vecinos, pues de lo contrario se les impondrá el castigo á que se hagan acreedores y se les recojerán los nombramientos con arreglo á lo dispuesto en superior decreto de 28 de Noviembre de 1851.

16. El alquiler del local donde se establezcan los fumadores los gastos de la preparación de la droga y demás que puedan ocurrir por otros conceptos, serán de cuenta del contratista.

17. El contratista avisará á la Intendencia general de Hacienda por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia de el sitio ó sitios donde establezca los fumadores de los pueblos de la misma, designando el número de la casa ó calle donde esté establecido.

18. No permitirá al contratista la entrada en los fumadores á ninguna otra persona que á los chinos y á los agentes del Gobierno, quedando en su fuerza la prohibición de admitir á los naturales del país, bajo las penas establecidas por el Bando de 2 de Diciembre de 1814.

19. El contratista cuidará que en los sitios designados para fumadores se ponga á la puerta de los mismos un rótulo en castellano y caracteres chinos con la inscripción siguiente: «Fumadero público de opio» núm.

20. El contratista podrá subarrendar los fumadores que tenga establecidos en los pueblos de la provincia en que aquellos se hallen autorizados por la Hacienda con conocimiento de la Intendencia y Administración de Hacienda respectiva.

21. Cuando el contratista realice los subarrendos solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia á favor de los Subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

22. Se prohíbe á los chinos fumar aníon en sus casas y en parte alguna que no sean en los establecimientos destinados á este fin, quedando encargadas las autoridades locales del exacto cumplimiento de este artículo.

23. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantir el contrato así como los que ocasione la saca de la primera copia que la deberá facilitar á esta Intendencia para los efectos que procedan.

24. Si el contratista falleciere antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes les representen continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

25. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el Rematante.

26. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura é impidiere que el otorgamiento se leve á cabo dentro del término fijado á la condición 23 se tendrá por rescindido el contrato

á perjuicio del mismo rematante. Siempre que declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo satisfaciendo al estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se les secuestrarán los bienes que cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por ministración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

27. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en Caja de Depósitos ó Depositaria de Hacienda pública de la provincia de la cantidad de céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

28. La calidad del mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

29. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10 ó firma y bajo la fórmula que se designa al final de pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones ha de ser precisamente en letra ó en cifra ó inteligible y en guarismo.

30. Al pliego cerrado deberá acompañarse documento de depósito de que habla la condición 27.

31. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones á excepción del artículo 3.º que es el del tipo en progresión ascendente.

32. No se admitirán después de mejor de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato, caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Isas, y á cuyas facultades compete resolver las que se susciten cuanto tengan relación con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar después de esta resolución al Tribunal Contencioso Administrativo.

33. Finalizada la subasta, el presidente expedirá al rematante que endose en el acto á favor de Hacienda y con la aplicación oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancela hasta tanto que se apruebe la subasta, y en virtud de escritura el contrato á satisfacción de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

34. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que simultáneamente debe celebrarse en la provincia de á cuyo expediente se unirá el levantado, firmada por todos los señores que componen la Junta.

35. Si por cualquier motivo intentara el contratista la rescisión del contrato, no le relevará la circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contractuales, pero si esta rescisión la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista que esta se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

36. El contratista está obligado, después que le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar en esa Intendencia pliegos de papel de pagos al Estado de á 5 pesetas un sello de recibo y tres sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la extensión del título que le corresponde.

37. Si resultan empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejoré más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga número ordinal menor.

No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Hacienda anote en el mismo la presen-

de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores si son Españoles ó Extranjeros y la patente de Capiteación si fueren chinos con sujeción á lo que determinan el caso 5.º del artículo 1.º del Reglamento de cédulas personales de 30 de Mayo de 1884, y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila, 12 de Noviembre de 1897.—El Intendente, Gutierrez de la Vega.—Es copia, El Subintendente, Carras V. ga.

MODELO DE PROPOSICIÓN.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

Don v. cino de of. ecer
 a su cargo por término de tres años el arriendo de los fumaderos de snión de la provincia de por la cantidad de pesos céntimos con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de pesos céntimos importe del cinco por ciento que expresa la condición del referido pliego.

Manila, . . . de de 189

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Excmo. Sr. Director general, por acuerdo del día de hoy, ha tenido á bien disponer que el día 27 de Enero del año próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subaldea de la provincia de Albay, una subasta pública simultánea para arrendar por un trienio el arriendo de sello y resello de pesas y medidas del primer grupo de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de tres mil ochocientos diez y nueve pesos (pfs. 3.819'00) durante el trienio sean mil doscientos setenta y tres pesos (pfs. 1.273'00) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en el punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 5 de Noviembre de 1897.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Darío de la Revilla.

Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior decreto de 1.º de Noviembre de 1861 inserto en la Gaceta número 259 de 13 del mismo y demás disposiciones vigentes.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el servicio de sello y resello de pesas y medidas del primer grupo de la provincia de Albay, bajo el tipo, en progresión ascendente, de pfs. 1.273'00 pesos anuales ó sean pfs. 3.819'00 pesos en el trienio.

2.ª Será obligación del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como está prevenido, se espresan á continuación.

	Litros	Centilitros	Mililitros
Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro.	75	»	»
Medio cavan con iguales condiciones.	37	50	»
Una ganta de madera sólida	3	»	»
Media ganta id. id.	1	50	»
Una chupa id. id.	»	37	5
Media chupa id. id.	»	18	7 1/2
Metros Centímetros Milímetros			
Una vara castellana id. id.	»	835'9 equivs á 835'9	»
Una braza	1	»	671'8
Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel almota-			

don de la Capital de Manila para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes sobre ilegalidad de las pesas y medidas.

3.ª Después de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legítimamente autorizado para el arreglo, corrección, sello y resello de las medidas públicas.

4.ª Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se espresan á continuación.

	Litros	Centilitros	Mililitros	Pesos Céntimos
Por un cavan ó sea.	75	»	»	56 2/8
Por medio cavan.	37	50	»	37 4/8
Por una ganta.	3	»	»	9 3/8
Por media ganta.	1	50	»	9 3/8
Por una chupa.	»	37	50	6 2/8
Por media chupa.	»	18	75	3 1/8

	Metros	Centímetros	Milímetros	Pesos Céntimos
Por una vara castellana ó sea.	»	835'9 equivs á 835'9	»	12 4/8
Por una braza.	1	»	671'8	12 4/8
Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes.	»	»	»	25

5.ª Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se le entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con toda claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposición se acompañará, precisamente por separado el documento que acredita haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administración Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de pfs. 190'95 sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

7.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

8.ª Con arreglo al art. 8.º de la Instrucción aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuentas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á escepción del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Dirección general.

10.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total arriendo á satisfacción de la Dirección general de Administración civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella la fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicación se verifique en esta Capital y en la Administración de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la

fianza se prestare en fianzas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila, serán reconocidas y valoradas por la Inspección general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Letrado Consultor de esta Dirección general. En provincias el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fianzas que se presenten para la fianza, llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningún modo por la Dirección del ramo.

Las fianzas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas, por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

11.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

12.ª En el término de cinco días después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligación constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes, en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; más si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—

«Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impliere que ésta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que este forme parte de la fianza.

13.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro menudo, y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho días en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando se importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de quince días y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852 citada ya, en condiciones anteriores.

14.ª El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescisión del contrato bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15.ª La autoridad de la provincia, los Gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administración, presentándole cuantos auxi-

los pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia, ó mala fe, diere lugar á la imposición de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastante á perjuicio de esta Dirección lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniere á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, por que su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre, deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitado aquel una relación nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia del modo que juzgue más conveniente y oportuno cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta inserción en la Gaceta de este pliego de condiciones y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuanta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Director general.

24. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses, ó de rescindible, previa la indemnización que marcan las leyes.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobará por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda y sino resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 5 de Noviembre de 1897.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Dario de la Revilla.

MODELO DE PROPOSICION

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

Don N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por término de el arriendo del sello y resello de pesas y medidas del 1.er grupo de la provincia de Albay, por la cantidad de pesos (pfs. . . .) anuales, ó sean pesos (pfs. . . .) durante el trienio, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la Gaceta del día

Ampaño por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de pfs. 190'95.

(Fecha y firma del licitador.)

Edictos

En virtud de lo mandado en providencia de fecha 20 del actual dictada por el Sr. D. Pedro Soán y Oliván Juez de 1.a instancia del distrito de Tondo de esta Capital á escrito de D.a Dominga Acántara y Navarrete interponiendo demanda de pobreza para litigar con los herederos de D. Modesto Cortabitarte é Ibañez se emplaza á estos por medio del presente para que en el término de 6 dias comparezcan en legal y solemne forma en este juzgado sito en la Plaza de Palacio núm. 3 Intramuros al objeto de contestar á dicha demanda apercibidos que de no verificarlo se sustanciará aquella con sola audiencia del ministerio fiscal y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Manila, 23 de Noviembre de 1897.—El Escribano, Eustaquio V. de Mendoza.—V.o B.o, Soán

Don Antonio Trujillo y Sanchez Juez de 1.a instancia de este partido judicial de Lipa.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado ausente Eusebio Medrano natural de Ibaan y vecino de Rosario con hijo de 43 años de edad labrador sin instrucción de estatura regular cuerpo delgado pelos cejas y ojos negros nariz chata cara larga barba poca y color moreno para que por el término de 30 dias contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presente en este juzgado ó en la cárcel pública de esta Cabecera a responder los cargos que les resultan en la causa núm. 188 por robo apercibido de que en caso contrario le declararé rebelde y contumaz.

Dado en Lipa, 11 de Noviembre de 1897.—Antonio Trujillo.—Por mandado de su Sría., Matias Raymundo.

Don José Guilló Bueno 1.er Teniente de la 1.a compañía del 2o Tercio de la Guardia civil y juez instructor en la causa núm. 358 seguida por el delito de robo en cuadrilla.

Por la presente 1.a requisitoria llamo cito y emplazo á los 4 chinos infieles Uy Co de 25 años de edad soltero comerciante á Tencago de 48 años de edad soltero comerciante á Chua-Cuyco de 24 años de edad soltero comerciante y á Juanco de 44 años de edad soltero comerciante que en el mes de Enero de 1893 habitaban en una tienda del barrio de Pamarau del pueblo de Malolos provincia de Bulacán para que en el preciso término de 30 dias contados desde la publicación de esta 1.a requisitoria en la Gaceta oficial de Manila comparezcan en este juzgado en la casa cuartel de la Guardia civil de esta Cabecera y que se presenten á las autoridades más próximas del sitio de su residencia y á mi disposición para ampliarles las declaraciones que tiene prestadas en esta causa bajo apercibimiento de que si no comparecen en el plazo fijado serán declarados rebeldes parándose el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos chinos y en caso de ser habidos los remitan con las seguridades convenientes al cuartel de la Guardia civil cito en esta Cabecera y á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Bulacán á 21 de Octubre de 1897.—José Guilló.

Don Francisco Calleja Sande 2.o Teniente del Batallón de Ingenieros de Filipinas y juez instructor del mismo.

Por la presente requisitoria cito llamo y emplazo al soldado de la 3.a compañía de este Batallón Marcelo de la Vega de la Cruz natural de Polo provincia de Bulacán hijo de Eustaquio y de Dorotea cuyos señas son pelo negro ojos negros cejas al pelo color moreno nariz regular barba ninguna boca regular su estatura de 1 metro 662 milímetros para que en el término de 30 dias contados desde la publicación de la presente comparezca en el cuartel de Ingenieros de esta plaza para responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de primera deserción y que de no comparecer en el mencionado plazo será declarado rebelde.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades civiles y militares para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del expresado de la Vega y caso de ser habido lo remitan á mi disposición en el cuartel de Ingenieros de esta Plaza.

Manila á 29 de Octubre de 1897.—Francisco Calleja.

Don Mariano Martinez Molera 2.o Teniente de la 2.a compañía del Batallón de Ingenieros de Filipinas y juez instructor de la causa que se instruye contra los soldados de la 6.a compañía del Batallón de Ingenieros de Filipinas por el delito de deserción Adriano Guinto é Ignacio Bautista.

Por la presente requisitoria cito llamo y emplazo á los soldados de la 6.a compañía del Batallón de Ingenieros de Filipinas Adriano Guinto é Ignacio Bautista el 1.o hijo de Pedro y Plávida natural de Macabebe provincia de la Panpanga de 23 años de edad de estado soltero oficio labrador cuyas señas personales son las siguientes pelo negro ojos idem cejas idem color moreno nariz regular barba lampiña y el 2.o hijo de Igraco y de Severa natural de Maycaayan provincia de Bulacán de oficio jornalero de 23 años de edad estado soltero cuyas señas personales son pelo negro ojos idem cejas idem color moreno nariz regular sabe leer y escribir para que en el término de 30 dias desde la publicación de la presente en la Gaceta oficial de Manila comparezcan en este Juzgado de Instrucción sito en la actualidad en el barrio de Limbon pueblo de Indang para responder á los cargos que les resultan en la sumaria que contra ellos estoy instruyendo por el delito de deserción y caso de no efectuarse serán declarados rebeldes y se les seguirá los perjuicios á que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares para que practiquen activas diligencias en la busca y captura de los soldados antes citados y caso de ser habidos sean conducidos en calidad de presos y á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en el barrio de Limbon pueblo de Indang á los 8 dias del mes de Octubre de 1897.—Mariano Martinez.

Don Esteban Ferrero Fernandez 2.o Teniente de 7.a compañía del 2o Tercio de la Guardia civil Comandante de la 2.a sección establecida en Tiaon y Juez instructor de la causa seguida con motivo del asalto y robo en cuadrilla perpetrado en la casa de D. Pedro Umali vecino del barrio de Sta. Bárbara de la comprensión de este pueblo por unos 15 individuos de la noche del 20 del mes próximo pasado.

Por la presente requisitoria cito llamo y emplazo á Andrés Layesa natural de este pueblo y vecino del barrio de San Fernando como de unos 25 años de edad cuyas señas personales son las siguientes grueso de cuerpo bastante blanco de la cara y excepto el dedo pulgar de la mano derecha los otros los tiene cortados Petriz Amante natural y vecino del mismo barrio que el anterior bajo de estatura grueso de cuerpo y próximamente de la misma edad Ramón Atienza natural de Rosario (Batangas) y vecino del barrio de San Roque de este pueblo como de unos de 30 años de edad bajo de estatura color moreno y picado de viruelas Juan Apodado Malgaig cuyo apellidos y señas personales se ignoran Victorio del cual se ignoran su apellido antecedentes y señas personales estos 2 últimos vecinos del barrio de S. Lúcas de este pueblo y unos 9 individuos desconocidos que componian la partida de malhechores que asaltaron y robaron la casa del referido Umali que para en el término de 30 dias contados desde la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales comparezca ante este juzgado de instrucción que tiene su residencia oficial en el convento de este pueblo a responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que por dicho delito me hallo instruyendo pues de no hacerlo así serán declarados en rebeldia siguiéndoles el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades así civiles como militares para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos individuos y caso de ser habidos ordenen su conducción en calidad de presos á mi disposición y con las seguridades convenientes pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Tiaon á 30 de Octubre de 1897.—Esteban Ferrero.

Don Guillermo Pérez Hickman Comandante del Cuadro eventual de estas Islas y Juez instructor de la Plaza de Cavite.

Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo al paisano y vecino del pueblo de Maragondon hoy ausente de aquel Tomás Simpegna cuyas señas personales se ignoran para que en el preciso término de 30 dias á contar desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta oficial de Manila comparezca en este juzgado militar calle del Arsenal número 39 para presentar declaración y responder á los cargos que pudieran resultar en la causa que se instruye contra 53 procesados por el delito de rebelión bajo apercibimiento que de no comparecer en el término designado será declarado en rebeldia.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los de policía judicial practiquen activas diligencias en la busca y captura del expresado Tomás Simpegna y caso de ser habido lo presenten en la cárcel pública de esta población y á mi disposición.

Cavite, 9 de Noviembre de 1897.—Guillermo Pérez.

Don Juan Ruiz Moreno 2.o Teniente del 21 Tercio de la Guardia civil y Juez instructor de la causa seguida contra desconocidos por el delito de robo en cuadrilla ocurrido en la noche del 20 de Mayo del presente año.

Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo á los autores del robo de 2 camisitas 1 paraguas negro 5 pesos en plata y calderilla 11 piezas de tela coa rayas negras 7 idem de lanilla negra con rayas azules 3 idem de percal de color 4 docenas de camiseta blanca y 11 pares de chinelos negros para hombre de las tiendas de los chinos Sim Chuaco y Sny-Taoco situados en el barrio de San Nicolás del pueblo de Angeles de esta provincia para que en el término de 30 dias contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Manila comparezcan á este Juzgado á mi cargo y á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la causa que se les sigue por dicho motivo bajo apercibimiento de que si no comparecen en el plazo fijado serán declarados en rebeldia parándose el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos autores de dicho robo y en caso de ser habidos los remitan en clase de presos con las seguridades convenientes á este pueblo y á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Lubao á 15 de Noviembre de 1897.—El 2.o Teniente Juez instructor, Juan Ruiz Moreno.

Don José Tomasetti y Beltran Comandante del 1.er Batallón del Regimiento de Línea Magallanes núm. 70 y juez instructor de la causa seguida contra los soldados Rufino Evangelista Torres y Juan Ramos de la Cruz por el delito de deserción.

Por la presente 2.o edicto cito llamo y emplazo á los citados Rufino Evangelista Torres hijo de Cirilo y de S. vera natural de Montalban provincia de Manila de 22 años de edad su estatura 1 metro 615 milímetros sus señas pelo negro cejas idem ojos idem nariz chata barba nada boca regular color moreno y á Juan Ramos de la Cruz hijo de Isaac y de Teresa natural de Gapan provincia de Nueva Ecija de 22 años de edad su estatura 1 metro 622 milímetros sus señas pelo negro cejas idem ojos idem nariz chata barba poca boca regular y color moreno para que en el preciso término de 30 dias contados desde la publicación de esta requisitoria comparezca en este juzgado de instrucción que tiene su residencia en la calle Quiotan núm. 10 (Sta. Cruz) para responder á los cargos que les resultan en la causa citada bajo apercibimiento de que si no comparecen en el plazo fijado serán declarados en rebeldia parándose el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos Rufino Evangelista Torres y Juan Ramos de la Cruz y en caso de ser habidos los remitan en clase de presos con las seguridades convenientes á dicho Juzgado y á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Manila á 18 de Noviembre de 1897.—Es copia, El Secretario, Ramón Cava.—V.o B.o, El Juez instructor, Tomasetti.